

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00005-00      **FOLIO:** 187      **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N° 053

Será del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. En el poder se deberá relacionar la dirección electrónica del apoderado judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

II. De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la demanda del proceso que se aspira a iniciar debe dirigirse exclusivamente en contra del adolescente DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA, y no de su madre. El poder se corregirá en tal sentido.

III. En el hecho primero de la demanda, se tiene como demandante a la madre del menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del código civil, el legítimo contradictor es el menor de edad, por lo que, atendiendo lo ordenado por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el libelo se corregirá en tal sentido.

IV. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso precisará si el nombre de la representante legal del adolescente demandado es “**ANDREA**” o “**YOLERCY**”, pues este último es el que aparece en el registro civil de nacimiento de DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA.

V. El hecho segundo de la demanda deberá ser ampliado por cuanto no se especifica si el día 27 de octubre de 2021 se realizó algún procedimiento y cuál fue su resultado.

VI. En el hecho tercero de la demanda, no se hace claridad, respecto a que fue lo que se estableció, con los resultados de la prueba. La demanda se corregirá en tal sentido, 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

VII. La parte actora deberá excluir los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES toda vez que este Juzgado no tiene competencia para resolver sobre la exoneración de obligaciones alimenticias, esta solicitud debe zanjarse por medio del proceso verbal sumario que se deberá radicar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua (lugar de domicilio del adolescente demandado), y en atinente al presunto proceso

---

<sup>1</sup>Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

penal, corresponde ser analizado por el Juez Penal respectivo, o ante la Fiscalía General de la Nación.

**VIII.** Se excluirán del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES el literal B, del numeral 5, dado que no son acorde a la finalidad de este tipo de proceso.

**IX.** Precisaré si el informe de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

**X.** Se deberá indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Acorde con el artículo en mención se deberá indicar la **dirección física** del apoderado judicial del demandante.

**XI.** Se indicará el domicilio de las partes, de conformidad numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**XII.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.917.818 de El Doncello, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 204.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba7acec015543b445abfa4e87f8eca9f85b7282d0b3cbe8e7d37f6befd7abc9**

Documento generado en 07/02/2022 04:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**